

EXPEDIENTE: RR.SIP.1015/2015	Gladys Fabiola Morales Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento debidamente fundado en el que le indique a la particular porque no puede entregar la información en el grado de desagregación requerido.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GLADYS FABIOLA MORALES RAMÍREZ

ENTE OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1015/2015

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1015/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gladys Fabiola Morales Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3200000045315, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

¿cuántas quejas han tramitado las visitadurías segunda y quinta relacionadas al derecho a trabajo de las personas en prisión?

Del número total de quejas tramitadas, ¿cuántas han abordado los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al pago por reparación del daño? (¿cuántas por cada tema?)

¿Cuántas de estas quejas han sido tramitadas por hombres y cuántas por mujeres?

¿Cuántas de estas quejas han sido tramitadas por mujeres recluidas en el penal de Santa Martha Acatitla?

...” (sic)

II. El diecisiete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/1076/15 del trece de julio de dos mil quince, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;



13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 1, 2, 4 fracción IX, 6, 9 fracciones I y III, 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 26 quintus, fracción II, y 35 ter, fracciones V y VI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 88 y 92, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, con base en la información proporcionada por la Subdirección de Estadística, la Oficina de Información Pública da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Asunto:

Quejas adscritas a la Segunda Visitaduría General encargada de investigar asuntos de personas en reclusión, calificadas como presuntamente violatorias relacionadas con algún derecho laboral, registradas de enero de 2014 a junio de 2015.

Fuente:

La información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada en el Sistema Integral de Gestión de Información¹ (SIIGESI). Base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que menciona: "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma..."

Observaciones:

- *Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que su situación y/o calificación puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.*
- *Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada. Por lo que la información se entrega de forma general a partir de la autoridad y de los derechos humanos presuntamente vulnerados, calificado por las y los visitantes responsables de la investigación.*
- *Es importante mencionar que la información de la calificación de autoridades y derechos humanos presuntamente vulnerados se encuentra alimentada en el sistema de forma*



general, es decir, respecto a los expedientes de queja y no respecto a la situación particular de cada una de las personas que figuran como presuntas víctimas dentro de los mismos; debido a esto las menciones de autoridad pueden estar relacionadas con otras afectaciones a personas no específicamente relacionadas con la temática que se informa, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración de alguno de los derechos calificados en la queja.

- Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF, actualmente vigente.
- Solamente en las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables.
- Los agravios descritos en las narraciones de hechos de las quejas presuntamente violatorias, son clasificados por las Visitadurías Generales responsables de la investigación de acuerdo con los catálogos antes referidos. A través de los “Derechos humanos vulnerados” y los “tipos de violación”, se describen de manera general los hechos motivo de queja.

• **Quejas calificadas como presuntamente violatorias por periodo de registro**

Periodo de registro de la queja	Estatus		Quejas por periodo
	Concluido	Trámite	
2014	16	12	28
2015	3	9	12
Total	19	21	40

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

- **Rango de edad y sexo de las personas con el carácter de presuntas víctimas.**

Rango de edad	Sexo		Grupo de personas
	Hombre	Mujer	
18-29	4	1	
30-44	7		
45-59	4		
No Contesto	24	1	5
Total	39	2	5

Nota: En una queja puede encontrarse una o más personas como presuntas víctimas, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración del derecho y/o la temática que aquí se informa.

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

• **Menciones por derecho y tipos de violación presuntamente vulnerados**

Derecho Humanos	Tipo de Violación	Menciones en el Periodo		Menciones por Violaciones
		2014	Ene-Jun 2015	
Derecho al trabajo	Negativa, restricción u obstrucción para hacer efectivas las prestaciones laborales	22	9	31
	Obstaculización, negación o injerencias arbitrarias en el derecho al trabajo	5	3	8
Total Derecho al trabajo		27	12	39
Acceso a la justicia en las relaciones de trabajo	Negativa, obstaculización, restricción en el acceso a la justicia en las relaciones de trabajo	1		1
Total Acceso a la justicia en las relaciones de trabajo		1		1
Total general		28	12	40

Nota: En una queja puede calificarse la afectación de uno o más derechos humanos, así como uno o más tipos de violación

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

• **Menciones a las autoridades señaladas como probables responsables.**

Autoridad	Institución	Menciones en el periodo		Menciones por Autoridad
		2014	Ene-Jun 2015	
Secretaría de Gobierno	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte	10	5	15
	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Sur	4	4	8
	Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	3	1	4
	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	2	1	3
	Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal	3		3
	Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	1	1	2
	Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario	2		2
	Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla	1		1
	Dirección del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial	1		1
	Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla	1		1
Total		28	12	40

Nota: En una queja puede señalarse a una o más autoridades.

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

• Causales de conclusión de los tipos de violación en las 19 quejas concluidas.

Tipo de conclusión	Año de registro de la queja		Conclusiones por violación
	2014	2015	
Solucionado durante el tramite	11		11
Falta de interés	3		3
No violación a DH		3	3
Sin elementos suficientes	2		2
Total	16	3	19

Nota: En una queja puede calificarse la afectación de uno o más tipos de violación, por lo que el total de 19 violaciones concluidas puede coincidir o no con el total de 19 quejas concluidas.

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

• Rango de edad y sexo de las personas con el carácter de presuntas víctimas en las quejas donde la autoridad presunta responsable es el “Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla”.



Rango de edad	Mujer
No proporcionó edad	1
Total	1

Nota: En una queja puede encontrarse una o más personas como presuntas víctimas, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración del derecho y/o la temática que aquí se informa.

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

...”

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 45, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

“Artículo 45. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

...

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

“92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”

...” (sic)



III. El siete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del veintinueve de julio de dos mil quince, por medio del cual la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado no proporcionó información respecto de las quejas tramitadas por la Quinta Visitaduría General, pues únicamente entregó información respecto de la Segunda Visitaduría General, encargada de investigar asuntos de personas en reclusión, sin justificar porque razón excluía a la Quinta Visitaduría General y, por lo tanto, consideró que el Ente transgredió los principios de máxima publicidad y legalidad.
- La respuesta era parcial y no se ajustó a lo solicitado, toda vez que si bien proporcionó información relacionada con el número de quejas vinculadas con presuntas violaciones al derecho del trabajo y el acceso a la justicia en las relaciones de trabajo en general, lo cierto es que no distinguió cuántas habían abordado los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al pago por reparación de daño.
- Tampoco desagregó la información para atender las preguntas relativas a cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por hombres y cuántas por mujeres y cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por personas recluidas en el penal de Santa Marta Acatitla.
- Con los datos aportados únicamente se advertía que las Segunda Visitaduría General había tramitado una queja por violaciones al derecho del trabajo (en abstracto), donde la presunta autoridad responsable era el Centro de Readaptación Femenil de Santa Martha Acatitla, pero no se indicó si dicha queja abordó los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario, lo mismo ocurría con la información relacionada con el sexo de los peticionarios, ya que no era posible determinar cuántas de esas quejas tramitadas por hombres y mujeres se relacionaban con los temas planteados.
- Consideró que la información debía de ser entregada porque los datos estadísticos solicitados no se ubicaban en los supuestos de los artículos 37 y 38 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalando que si bien el Ente Obligado proporcionó información de acuerdo a la estadística generada a partir del Catálogo para la Clasificación e Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos en la Comisión de Derechos Humanos



actualmente vigente, lo cierto es que ello no era justificación suficiente para negar la información.

IV. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/1378/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

- Por lo que hacía al agravio de la recurrente en el que manifestó su inconformidad porque no proporcionó información respecto de la Quinta Visitaduría General, señaló que de acuerdo con el Manual General de Organización de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Segunda Visitaduría General atendía lo relacionado con la administración de justicia, ejecución de penas y población de reclusión, por otro lado, la Quinta Visitaduría General conocía e investiga presuntas violaciones a los derechos humanos laborales.
- Preciso que a la Quinta Visitaduría General no le correspondía atender la temática que a la particular requirió y, por lo tanto, no tramitaba ninguna queja relacionada con el planteamiento “*cuántas quejas han tramitado las Visitadurías segunda y quinta relacionadas con el derecho al trabajo en las personal en prisión*” y, por ello, para dar certeza y seguridad jurídica a la ahora recurrente, le notificó el oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/1346/2015 en alcance a la solicitud de información, en el cual informó dicha circunstancia.



- Actuó puntualmente en armonía con los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada fue proporcionada con base en la información generada por los órganos y áreas internas en el ámbito de sus competencias, por lo cual aseguró no fue omiso como lo pretendió hacer creer la recurrente.
- El hecho de que la ahora recurrente erróneamente considerara que la Quinta Visitaduría General era competente para proporcionar la información de su interés, cuando no era así, no implicaba que se estuviera vulnerando su derecho de acceso a la información pública.
- Por lo que hacía al segundo agravio, manifestó que clasificar la información existente de la manera que la recurrente lo planteó implicaría un análisis que no estaba obligado a realizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que aseguró dio acceso a la información en el estado en que se encontraba en sus archivos.
- De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados no estaban forzados a procesar la información en caso de no estar disponible de la manera solicitada.
- Por lo que hacía a la manifestación de la recurrente en la que indicó que no se atendió el requerimiento consistente en “¿Cuántas de estas quejas han sido tramitadas por hombres y cuantas por mujeres?”, señaló que se encontraba apartada de la realidad, toda vez que la información la proporcionó de manera puntual en la foja tres de la respuesta.
- Aseguró que era incongruente la afirmación de la recurrente relativa a que no se le proporcionó la información de “cuántas de estas quejas han sido tramitadas por mujeres recluidas en el penal de Santa Marta Acatitla”, puesto que fue proporcionada en la foja cinco de la respuesta impugnada, específicamente en los apartados identificados como “Menciones a las autoridades señaladas como probables responsables” y “Rango de edad u sexo de las personas con el carácter de presuntas víctimas en las quejas donde la autoridad presunta responsable es el Centro de Readaptación Social santa Martha Acatitla”, precisando que era la única vía con la que contaba para deducir el dato.



- Las afirmaciones hechas por la recurrente eran erróneas, pues mediante la respuesta impugnada informó de manera puntual el número de quejas que habían sido tramitadas por mujeres recluidas en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, información que fue requerida en el escrito inicial.
- Atendiendo a las manifestaciones hechas por la recurrente en su segundo agravio, en donde señaló *“... con los datos aportados puedo advertir que la Segunda Visitaduría ha tramitado una queja por violaciones al derecho al trabajo (en abstracto) donde la presunta autoridad responsable es el Centro de Readaptación Femenil de Santa Martha Acatitla, pero no se indico si dicha queja abordó los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario. Lo mismo ocurre con la información relacionada al sexo de los peticionarios, no es posible determinar cuántas de esas quejas tramitadas por hombres y mujeres se relacionaron con los temas planteados...”*, indicó que proporcionó la información solicitada como la detentaba, con base en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además, hizo referencia al criterio emitido por este Instituto relacionado con el tema.
- Toda vez que la información no podía proporcionarse de manera desglosada con el grado de desagregación que la particular pretendió obtener, es que le proporcionó la información en la forma en la que dicho organismo la tenía procesada, situación que se advirtió en la respuesta impugnada, reiterando en todo momento que la información proporcionada fue hecha del conocimiento de la ahora recurrente de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De la manifestación en el agravio formulado por la recurrente en el sentido de que *“Además si bien es cierto que la autoridad me proporcionó datos de acuerdo a la estadística generada partir del Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a los derechos humanos de la CDHDF actualmente vigente, esto no es justificación suficiente para negarme la información porque, en primer lugar, conforme a las leyes y la Constitución, la única justificación para negar la información a una persona es que ésta sea restringida (art 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)”*, indicó que dicho razonamiento no tenía la fuerza suficiente para acreditar transgresiones a su derecho de acceso a la información pública, puesto que la información nunca se le negó a la particular, ya que fue entregada conforme se encontraba en sus archivos, por lo que consideró que no era prudente afirmar que la información fue negada.



- Contrario a lo señalado por la recurrente, en ningún momento invocó lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues afirmó que existía la plena convicción de que la información no se encontraba en ninguno de esos supuestos (información de acceso restringido) y, por el contrario, refirió que se privilegió el principio de máxima publicidad, entregando la información en el estado en que se detentaba en sus archivos.
- La recurrente se inconformó de cuestiones que no se actualizaban respecto de la información proporcionada, situación que lo dejaba en total estado de indefensión, en virtud de que brindó una respuesta a lo requerido bajo los principios de simplicidad y máxima publicidad.
- A fin de brindar claridad adicional y en atención al principio de máxima publicidad, emitió una respuesta complementaria en la cual señaló la información de las quejas tramitadas en la Quinta Visitaduría General, demostrando así que no existió agravio alguno a la recurrente.
- La Oficina de Información Pública brindó contestación a lo requerido apegándose a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, tal y como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin cometer agravios contra la recurrente.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CDHDF/OE/DGJ/01P/1346/15 del veinte de agosto de dos mil quince, dirigido a la recurrente, suscrito por el Responsable y Director de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

En atención a que el catorce de agosto de dos mil quince fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000045315 a fin de brindar claridad adicional, únicamente en principio de



máxima publicidad y atención a usted, ya que la respuesta primigenia fue emitida con total apego a derecho, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

...

En ese sentido le comento que la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos como la detenta, en base a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual se reitera la información que se proporcionó.

Asimismo, se señala que anteriormente no se proporcionó el dato de las quejas recabadas en la Quinta Visitaduría, toda vez que no atiende la temática que usted requirió y por ende no tramita ninguna queja relacionada con su planteamiento. Ahora bien con la finalidad de brindarle certeza se presenta el resultado que de dicha búsqueda derivó:

Asunto:

1) Quejas adscritas a la **Quinta Visitaduría General**, calificadas como presuntamente violatorias a los derechos laborales relacionadas con personas en situación de reclusión, registradas de enero de 2014 a junio de 2015.

Fuente:

La información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada en el Sistema Integral de Gestión de Información) (SIIGESI). Base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

Observaciones:

- *Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que su situación y/o calificación puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.*
- *Es importante señalar que la información **se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada**. Por lo que la información se entrega de forma general a partir de la **autoridad y de los derechos humanos presuntamente vulnerados, calificado por las y los visitadores responsables de la investigación.***
- *Es importante mencionar que la información de la calificación de autoridades y derechos humanos presuntamente vulnerados **se encuentra alimentada en el sistema de forma general**, es decir, **respecto a los expedientes de queja y no respecto a la situación particular de cada una de las personas que figuran como presuntas víctimas dentro de los mismos**; debido a esto las menciones de autoridad pueden estar relacionadas con otras afectaciones a personas no específicamente relacionadas con la temática que se*



informa, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración de alguno de los derechos calificados en la queja.

- Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF, **actualmente vigente.**

1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que menciona: "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta /es sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma..."

- Solamente en las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables.

- Los agravios descritos en las narraciones de hechos de las quejas presuntamente violatorias, son clasificados por las Visitadurías Generales responsables de la investigación de acuerdo con los catálogos antes referidos. A través de los "Derechos humanos vulnerados" y los "tipos de violación", se describen de manera general los hechos motivo de queja.

- Quejas adscritas a la Quita Visitaduría General, calificadas como presuntamente violatorias a los derechos laborales relacionadas con personas en situación de reclusión, registradas de enero de 2014 a junio de 2015.

1) Quejas adscritas a la Quita Visitaduría General, calificadas como presuntamente violatorias a los derechos laborales relacionadas con personas en situación de reclusión, registradas de enero de 2014 a junio de 2015.

Periodo de registro de la queja	Estatus		Quejas por periodo
	Concluido	Trámite	
2014	0	0	0
2015	0	0	0
Total	0	0	0

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.



Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por XII. Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

...

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 45, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 45. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

"92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se fijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal defiende.

..." (sic)

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil quince, enviado desde la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones, mediante la cual le notificó el oficio CDHDF/OE/DGJ/01P/1346/15, en alcance a la respuesta original.



VI. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/01015/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.



IX. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación sin señalar que causal de las previstas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se actualizaba.

Ahora bien, no obstante que el Ente Obligado omitió señalar el fundamento legal con el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta complementaria fue emitida en atención a los agravios de la recurrente, este Órgano Colegiado advierte de manera oficiosa que en el presente caso pudiera



actualizarse la causal contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, **que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente Obligado que deje sin efectos el primero** y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el cual cesen los efectos del acto **quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente**

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las inconformidades de la recurrente, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la ahora recurrente, en los siguientes términos.



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“1. ¿Cuántas quejas han tramitado las Visitadurías Segunda y Quinta relacionadas con el derecho al trabajo de las personas en prisión?</p> <p>2. Del número total de quejas tramitadas,</p> <p>a) ¿Cuántas han abordado los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al pago por reparación del daño? (¿cuántas por cada tema?)</p> <p>b) ¿Cuántas de estas quejas han sido tramitadas por hombres y cuantas por mujeres?</p> <p>c) ¿Cuántas de estas quejas han sido</p>	<p>“... <i>En atención a que el catorce de agosto de dos mil quince fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000045315 a fin de brindar claridad adicional, únicamente en principio de máxima publicidad y atención a usted, ya que la respuesta primigenia fue emitida con total apego a derecho, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:</i> ... <i>En ese sentido le comento que la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos como la detenta, en base a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual se reitera la información que se proporcionó.</i> <i>Asimismo, se señala que anteriormente no se proporcionó el dato de las quejas recabadas en la Quinta Visitaduría, toda vez que no atiende la temática que usted requirió y por ende no tramita ninguna queja relacionada con su planteamiento. Ahora bien con la finalidad de brindarle certeza se presenta el resultado que de dicha búsqueda derivó:</i> Asunto: 1) Quejas adscritas a la Quinta Visitaduría General, calificadas como presuntamente violatorias a los derechos laborales relacionadas con personas en situación de reclusión, registradas de enero de 2014 a junio de 2015. Fuente: <i>La información se proporciona en los términos en los</i> </p>	<p>Primero: El Ente Obligado no proporcionó información respecto de las quejas tramitadas por la Quinta Visitaduría General, pues únicamente entregó información sobre la Segunda Visitaduría General, encargada de investigar asuntos de personas en reclusión, sin justificar por qué razón excluía a la Quinta Visitaduría General y, por lo tanto, consideró que el Ente transgredió los principios de máxima publicidad y legalidad.</p> <p>Segundo: La respuesta era parcial y no se ajustó a lo solicitado, ya que si bien el Ente Obligado proporcionó información relacionada con lo solicitado, brindando información sobre el número de quejas vinculadas con presuntas violaciones al derecho del trabajo y</p>

<p>tramitadas por mujeres recluidas en el penal de Santa Martha Acatitla?" (sic)</p>	<p>que se encuentra procesada en el Sistema Integral de Gestión de Información) (SIIGESI). Base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que su situación y/o calificación puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración. • Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada. Por lo que la información se entrega de forma general a partir de la autoridad y de los derechos humanos presuntamente vulnerados, calificado por las y los visitantes responsables de la investigación. • Es importante mencionar que la información de la calificación de autoridades y derechos humanos presuntamente vulnerados se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja y no respecto a la situación particular de cada una de las personas que figuran como presuntas víctimas dentro de los mismos; debido a esto las menciones de autoridad pueden estar relacionadas con otras afectaciones a personas no específicamente relacionadas con la temática que se informa, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración de alguno de los derechos calificados en la queja. • Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF, actualmente vigente. <p>1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11,</p>	<p>el acceso a la justicia en las relaciones de trabajo en general, sin distinguir cuántas habían abordado los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al pago por reparación de daño.</p> <p>Asimismo tampoco desagregó la información para atender las preguntas referentes a cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por hombres y cuántas por mujeres y cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por personas recluidas en el penal de Santa Marta Acatitla?</p> <p>En ese sentido, con los datos aportados únicamente se advertía que la Segunda Visitaduría General había tramitado una queja por violaciones al derecho del trabajo (en abstracto), donde la presunta autoridad</p>
--	---	---



	<p><i>párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que menciona: "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta /es sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma..."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Solamente en las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables.</i> <i>• Los agravios descritos en las narraciones de hechos de las quejas presuntamente violatorias, son clasificados por las Visitadurías Generales responsables de la investigación de acuerdo con los catálogos antes referidos. A través de los "Derechos humanos vulnerados" y los "tipos de violación", se describen de manera general los hechos motivo de queja.</i> <i>• Quejas adscritas a la Quita Visitaduría General, calificadas como presuntamente violatorias a los derechos laborales relacionadas con personas en situación de reclusión, registradas de enero de 2014 a junio de 2015.</i> <p><i>1) Quejas adscritas a la Quita Visitaduría General, calificadas como presuntamente violatorias a los derechos laborales relacionadas con personas en situación de reclusión, registradas de enero de 2014 a junio de 2015.</i></p> <table border="1" data-bbox="448 1646 1122 1829"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Periodo de registro de la queja</th> <th colspan="2">Estatus</th> <th rowspan="2">Quejas por periodo</th> </tr> <tr> <th>Concluido</th> <th>Trámite</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.</small></p>	Periodo de registro de la queja	Estatus		Quejas por periodo	Concluido	Trámite	2014	0	0	0	2015	0	0	0	Total	0	0	0	<p>responsable era el Centro de Readaptación Femenil de Santa Martha Acatitla, pero no se indicó si dicha queja abordó los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario, lo mismo ocurría con la información relacionada con el sexo de los peticionarios, ya que no era posible determinar cuántas de esas quejas tramitadas por hombres y mujeres se relacionaban con los temas planteados.</p> <p>En tal virtud, consideró que la información debía de ser entregada porque los datos estadísticos solicitados no se ubicaban en los supuestos de los artículos 37 y 38 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y señaló que si bien el Ente Obligado proporcionó</p>
Periodo de registro de la queja	Estatus		Quejas por periodo																	
	Concluido	Trámite																		
2014	0	0	0																	
2015	0	0	0																	
Total	0	0	0																	



	<p><i>Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece:</i></p> <p><i>"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por XII. Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 45, de dicho ordenamiento legal, que dispone:</i></p> <p><i>Artículo 45. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.</i></p> <p><i>Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:</i></p> <p><i>I. Máxima publicidad;</i></p> <p><i>Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:</i></p> <p><i>"92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se fijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"</i></p> <p><i>Esperando que la información proporcionada le sea</i></p>	<p>información de acuerdo a la estadística generada a partir del Catálogo para la Clasificación e Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos en la Comisión de Derechos Humanos actualmente vigente, lo cierto es que ello no era justificación suficiente para negar la información.</p>
--	---	---



	<p><i>de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal defiende. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio CDHDF/OE/DGJ/01P/1346/15 del veinte de agosto de dos mil quince, mediante el cual se notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Ahora bien, del análisis a la respuesta complementaria, se advierte que con la finalidad de brindar a la particular claridad y en atención del principio de máxima publicidad, el Ente Obligado informó lo siguiente:

- La información fue proporcionada como la detentaba en el Sistema Integral de Gestión de Información (*SIIGES*), con base a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual reitero la información entregada.
- No proporcionó el dato de las quejas recabadas en la Quinta Visitaduría General, toda vez que la misma no atendía la temática requerida y, por lo tanto, no tramitaba ninguna queja relacionada con el planteamiento de la particular.
- Con la finalidad de brindarle certeza a la particular señaló que el número de quejas correspondientes a la Quinta Visitaduría General, calificadas como presuntamente violatorias a los derechos laborales relacionadas con personas en situación de reclusión, registradas de enero de dos mil catorce a junio de dos mil quince, ascendía a cero.

En ese sentido, resulta evidente que con la respuesta complementaria el Ente Obligado **atendió el primer** agravio de la recurrente, a través del cual manifestó su inconformidad en virtud de que el Ente Obligado no proporcionó información respecto de las quejas tramitadas por la Quinta Visitaduría General, sin justificar la razón por la que la excluía.

No obstante lo anterior, resulta importante resaltar que con la respuesta complementaria el Ente Obligado **omitió pronunciarse respecto del segundo** agravio, mediante el cual la recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida en relación con la Segunda Visitaduría General, pues a su decir era parcial y no se ajustó a lo solicitado.



En ese sentido, en vista de que en la respuesta complementaria el Ente Obligado refirió que la información fue proporcionada como la detentaba en el Sistema Integral de Gestión de Información y a su vez reiteró la información proporcionada, se concluye que para poder determinar si la respuesta se ajustó a derecho o no y determinar a qué parte le asiste la razón, lo procedente sería entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Esto es así, ya que analizar si la respuesta atendió debidamente la solicitud de información en lo relativo a la Segunda Visitaduría General implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que el motivo que expuso el Ente Obligado para requerir que se sobreseyera el medio de impugnación debe ser desestimado y se debe entrar al estudio de la controversia, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“1. ¿Cuántas quejas han tramitado las Visitadurías Segunda y Quinta relacionadas con el derecho al trabajo de las personas en prisión?</p> <p>2. Del número total de quejas tramitadas,</p> <p>a) ¿Cuántas han abordado los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al pago por reparación del daño? (¿cuántas por cada tema?)</p> <p>b) ¿Cuántas de estas quejas han sido tramitadas por hombres y</p>	<p>“Asunto:</p> <p><i>Quejas adscritas a la Segunda Visitaduría General encargada de investigar asuntos de personas en reclusión, calificadas como presuntamente violatorias relacionadas con algún derecho laboral, registradas de enero de 2014 a junio de 2015.</i></p> <p>Fuente:</p> <p><i>La información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada en el Sistema Integral de Gestión de Información¹ (SIIGESI). Base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.</i></p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que su situación y/o calificación puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.</i> • <i>Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada. Por lo que la información se entrega de forma general a partir de la autoridad y de los derechos humanos presuntamente vulnerados, calificado por las y los visitadores responsables de la investigación.</i> • <i>Es importante mencionar que la información de la calificación de autoridades y derechos humanos</i> 	<p>Primero: El Ente Obligado no proporcionó información respecto de las quejas tramitadas por la Quinta Visitaduría General, pues únicamente entregó información sobre la Segunda Visitaduría General, encargada de investigar asuntos de personas en reclusión, sin justificar por qué razón excluía a la Quinta Visitaduría General y, por lo tanto, consideró que el Ente transgredió los principios de</p>



<p>cuantas por mujeres?</p> <p>c) ¿Cuántas de estas quejas han sido tramitadas por mujeres recluidas en el penal de Santa Martha Acatitla?” (sic)</p>	<p>presuntamente vulnerados se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja y no respecto a la situación particular de cada una de las personas que figuran como presuntas víctimas dentro de los mismos; debido a esto las menciones de autoridad pueden estar relacionadas con otras afectaciones a personas no específicamente relacionadas con la temática que se informa, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración de alguno de los derechos calificados en la queja.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF, actualmente vigente. • Solamente en las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables. • Los agravios descritos en las narraciones de hechos de las quejas presuntamente violatorias, son clasificados por las Visitadurías Generales responsables de la investigación de acuerdo con los catálogos antes referidos. A través de los “Derechos humanos vulnerados” y los “tipos de violación”, se describen de manera general los hechos motivo de queja. • Quejas calificadas como presuntamente violatorias por periodo de registro <table border="1" data-bbox="462 1575 1177 1732"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Periodo de registro de la queja</th> <th colspan="2">Estatus</th> <th rowspan="2">Quejas por periodo</th> </tr> <tr> <th>Concluido</th> <th>Trámite</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014</td> <td>16</td> <td>12</td> <td>28</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>3</td> <td>9</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>19</td> <td>21</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.</small></p> <p>Rango de edad y sexo de las personas con el carácter de presuntas víctimas.</p>	Periodo de registro de la queja	Estatus		Quejas por periodo	Concluido	Trámite	2014	16	12	28	2015	3	9	12	Total	19	21	40	<p>máxima publicidad y legalidad.</p> <p>Segundo: La respuesta era parcial y no se ajustó a lo solicitado, ya que si bien el Ente Obligado proporcionó información relacionada con lo solicitado, brindando información sobre el número de quejas vinculadas con presuntas violaciones al derecho del trabajo y el acceso a la justicia en las relaciones de trabajo en general, sin distinguir cuántas habían abordado los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al</p>
Periodo de registro de la queja	Estatus		Quejas por periodo																	
	Concluido	Trámite																		
2014	16	12	28																	
2015	3	9	12																	
Total	19	21	40																	

Rango de edad	Sexo		Grupo de personas
	Hombre	Mujer	
18-29	4	1	
30-44	7		
45-59	4		
No Contesto	24	1	5
Total	39	2	5

Nota: En una queja puede encontrarse una o más personas como presuntas víctimas, **adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración del derecho y/o la temática que aquí se informa.**

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

• Menciones por derecho y tipos de violación presuntamente vulnerados

Derecho Humanos	Tipo de Violación	Menciones en el Periodo		Menciones por Violaciones
		2014	Ene-Jun 2015	
Derecho al trabajo	Negativa, restricción u obstrucción para hacer efectivas las prestaciones laborales	22	9	31
	Obstaculización, negación o injerencias arbitrarias en el derecho al trabajo	5	3	8
Total Derecho al trabajo		27	12	39
Acceso a la justicia en las relaciones de trabajo	Negativa, obstaculización, restricción en el acceso a la justicia en las relaciones de trabajo	1		1
Total Acceso a la justicia en las relaciones de trabajo		1		1
Total general		28	12	40

Nota: En una queja puede calificarse la afectación de uno o más derechos humanos, así como uno o más tipos de violación

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

• Menciones a las autoridades señaladas como probables responsables.

Autoridad	Institución	Menciones en el periodo		Menciones por Autoridad
		2014	Ene-Jun 2015	
Secretaría de Gobierno	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte	10	5	15
	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Sur	4	4	8
	Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	3	1	4
	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	2	1	3
	Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal	3		3
	Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	1	1	2
	Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario	2		2
	Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla	1		1
	Dirección del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial	1		1
	Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla	1		1
Total		28	12	40

Nota: En una queja puede señalarse a una o más autoridades.

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

pago por reparación de daño.

Asimismo tampoco desagregó la información para atender las preguntas referentes a cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por hombres y cuántas por mujeres y cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por personas recluidas en el penal de Santa Marta Acatitla?

En ese sentido, con los datos aportados únicamente se advertía que la Segunda Visitaduría General había tramitado una queja por violaciones al derecho del trabajo (en abstracto), donde la

• *Causales de conclusión de los tipos de violación en las 19 quejas concluidas.*

Tipo de conclusión	Año de registro de la queja		Conclusiones por violación
	2014	2015	
Solucionado durante el trámite	11		11
Falta de interés	3		3
No violación a DH		3	3
Sin elementos suficientes	2		2
Total	16	3	19

Nota: En una queja puede calificarse la afectación de uno o más tipos de violación, por lo que el total de 19 violaciones concluidas puede coincidir o no con el total de 19 quejas concluidas.

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

• *Rango de edad y sexo de las personas con el carácter de presuntas víctimas en las quejas donde la autoridad presunta responsable es el “Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla”.*

Rango de edad	Mujer
No proporcionó edad	1
Total	1

Nota: En una queja puede encontrarse una o más personas como presuntas víctimas, adicionalmente una persona puede o no haber sido afectada específicamente por la vulneración del derecho y/o la temática que aquí se informa.

Elaborado por Subdirección de Estadística-DEALE. Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de julio de 2015.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece:

[Transcribe el artículo señalado];

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 45, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

[Transcribe el artículo señalado];

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

presunta autoridad responsable era el Centro de Readaptación Femenil de Santa Martha Acatitla, pero no se indicó si dicha queja abordó los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario, lo mismo ocurría con la información relacionada con el sexo de los peticionarios, ya que no era posible determinar cuántas de esas quejas tramitadas por hombres y mujeres se relacionaban con los temas planteados.

En tal virtud, consideró que la información debía de ser entregada



	<p><i>“92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”</i> <i>...” (sic)</i></p>	<p>porque los datos estadísticos solicitados no se ubicaban en los supuestos de los artículos 37 y 38 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y señaló que si bien el Ente Obligado proporcionó información de acuerdo a la estadística generada a partir del Catálogo para la Clasificación e Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos en la Comisión de Derechos Humanos actualmente vigente, lo cierto es que ello no era justificación suficiente para negar la información.</p>
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios sin número del siete y once de noviembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el Informe de Ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando medularmente lo siguiente:

- Actuó puntualmente en armonía con los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada fue proporcionada con base en la información generada por los órganos y áreas internas en el ámbito de sus competencias, por lo cual aseguró no fue omiso como lo pretendió hacer creer la recurrente.
- El hecho de que la ahora recurrente erróneamente considerara que la Quinta Visitaduría General era competente para proporcionar la información de su interés, cuando no era así, no implicaba que se estuviera vulnerando su derecho de acceso a la información pública.
- Por lo que hacía al segundo agravio, manifestó que clasificar la información existente de la manera que la recurrente lo planteó implicaría un análisis que no estaba obligado a realizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que aseguró dio acceso a la información en el estado en que se encontraba en sus archivos.
- De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados no estaban forzados a procesar la información en caso de no estar disponible de la manera solicitada.
- Por lo que hacía a la manifestación de la recurrente en la que indicó que no se atendió el requerimiento consistente en “¿Cuántas de estas quejas han sido tramitadas por hombres y cuantas por mujeres?”, señaló que se encontraba apartada de la realidad, toda vez que la información la proporcionó de manera puntual en la foja tres de la respuesta.
- Aseguró que era incongruente la afirmación de la recurrente relativa a que no se le proporcionó la información de “cuántas de estas quejas han sido tramitadas por mujeres recluidas en el penal de Santa Marta Acatitla”, puesto que fue



proporcionada en la foja cinco de la respuesta impugnada, específicamente en los apartados identificados como *“Menciones a las autoridades señaladas como probables responsables”* y *“Rango de edad u sexo de las personas con el carácter de presuntas víctimas en las quejas donde la autoridad presunta responsable es el Centro de Readaptación Social Santa Martha Acatitla”*, precisando que era la única vía con la que contaba para deducir el dato.

- Las afirmaciones hechas por la recurrente eran erróneas, pues mediante la respuesta impugnada informó de manera puntual el número de quejas que habían sido tramitadas por mujeres recluidas en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, información que fue requerida en el escrito inicial.
- Atendiendo a las manifestaciones hechas por la recurrente en su segundo agravio, en donde señaló *“... con los datos aportados puedo advertir que la Segunda Visitaduría ha tramitado una queja por violaciones al derecho al trabajo (en abstracto) donde la presunta autoridad responsable es el Centro de Readaptación Femenil de Santa Martha Acatitla, pero no se indico si dicha queja abordó los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario. Lo mismo ocurre con la información relacionada al sexo de los peticionarios, no es posible determinar cuántas de esas quejas tramitadas por hombres y mujeres se relacionaron con los temas planteados...”*, indicó que proporcionó la información solicitada como la detentaba, con base en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además, hizo referencia al criterio emitido por este Instituto relacionado con el tema.
- Toda vez que la información no podía proporcionarse de manera desglosada con el grado de desagregación que la particular pretendió obtener, es que le proporcionó la información en la forma en la que dicho organismo la tenía procesada, situación que se advirtió en la respuesta impugnada, reiterando en todo momento que la información proporcionada fue hecha del conocimiento de la ahora recurrente de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De la manifestación en el agravio formulado por la recurrente en el sentido de que *“Además si bien es cierto que la autoridad me proporcionó datos de acuerdo a la estadística generada partir del Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a los derechos humanos de la CDHDF actualmente vigente, esto no es justificación suficiente para negarme la información porque, en primer lugar, conforme a las leyes y la Constitución, la única justificación para negar la información a una persona es que ésta sea restringida (art 5 del Reglamento de la*



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)”, indicó que dicho razonamiento no tenía la fuerza suficiente para acreditar transgresiones a su derecho de acceso a la información pública, puesto que la información nunca se le negó a la particular, ya que fue entregada conforme se encontraba en sus archivos, por lo que consideró que no era prudente afirmar que la información fue negada.

- Contrario a lo señalado por la recurrente, en ningún momento invocó lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues afirmó que existía la plena convicción de que la información no se encontraba en ninguno de esos supuestos (información de acceso restringido) y, por el contrario, refirió que se privilegió el principio de máxima publicidad, entregando la información en el estado en que se detentaba en sus archivos.
- La recurrente se inconformó de cuestiones que no se actualizaban respecto de la información proporcionada, situación que lo dejaba en total estado de indefensión, en virtud de que brindó una respuesta a lo requerido bajo los principios de simplicidad y máxima publicidad.
- A fin de brindar claridad adicional y en atención al principio de máxima publicidad, emitió una respuesta complementaria en la cual señaló la información de las quejas tramitadas en la Quinta Visitaduría General, demostrando así que no existió agravio alguno a la recurrente.
- La Oficina de Información Pública brindó contestación a lo requerido apegándose a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, tal y como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin cometer agravios contra la recurrente.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 1, concerniente a la Segunda Visitaduría General**, toda vez que únicamente se inconformó por la respuesta en atención de los requerimientos **2 inciso**



a), 2 inciso b) y 2 inciso c), relacionados con dicha Visitaduría y respecto de todos los requerimientos en relación con la Quinta Visitaduría General, por lo que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.



En ese sentido, mediante el **primer** agravio, la recurrente se inconformó en virtud de que el Ente Obligado no le proporcionó información respecto de las quejas tramitadas por la Quinta Visitaduría General, pues afirmó que únicamente facilitaba información respecto de la Segunda Visitaduría General, encargada de investigar asuntos de personas en reclusión, sin justificar por qué razón excluía a la Quinta Visitaduría General y, por lo tanto, consideró que el Ente transgredió los principios de máxima publicidad y legalidad.

De ese modo, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que efectivamente, el Ente Obligado únicamente atendió los requerimientos respecto de los datos concernientes a la Segunda Visitaduría General, omitiendo pronunciarse de la Quinta Visitaduría General.

En ese sentido, se corrobora que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información de manera exhaustiva, pues omitió pronunciarse respecto de la Quinta Visitaduría General, no obstante que de la lectura a la solicitud, se puede observar que la particular requirió la información respecto de ésta, no sólo de la Segunda Visitaduría General.

Por lo tanto, es indiscutible que con la respuesta proporcionada el Ente Obligado transgredió el elemento de validez de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el de **exhaustividad**, de acuerdo con el cual los entes obligados deben **dar atención a todos y cada uno de los requerimientos formulados**, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido al no dar atención a todos y cada uno de los requerimientos formulados por la particular, se determina que el **primer** agravio resulta **fundado**.

Precisado lo anterior, lo procedente sería ordenarle al Ente Obligado que atienda la solicitud de información y emita una respuesta en la que se pronuncie respecto de los requerimientos en relación a la Quinta Visitaduría General, sin embargo, considerando que este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es necesario determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de atender dichos requerimientos en los términos planteados.

En tal virtud, se considera pertinente señalar el contenido del *Manual General de Organización de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, el cual señala siguiente:



MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Visitadurías Generales

Que para cumplir debidamente con la nueva atribución de esta Comisión de Derechos Humanos para conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos laborales, a partir de la reforma al artículo 102 Apartado B, párrafo tercero Constitucional, el Consejo de este Organismo aprobó la reforma al Reglamento Interno publicada el 31 de enero de 2012, por la cual autorizó la creación de la Quinta Visitaduría General respectivamente.

Ahora, las cinco Visitadurías Generales existentes se ocupan de las quejas relacionadas con todas autoridades del Gobierno del Distrito Federal y se encuentran divididas por temas:

- *La Primera Visitaduría General atenderá lo relacionado con la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública;*
- ***La Segunda Visitaduría General atenderá lo relacionado con la Administración de Justicia, Ejecución de Penas y Población en Reclusión;***
- *La Tercera Visitaduría General se ocupará de la seguridad humana;*
- *La Cuarta Visitaduría General atenderá las violaciones graves a los derechos humanos y grupos vulnerables;*
- ***La Quinta Visitaduría General conocerá e investigará presuntas violaciones a los derechos humanos laborales.***

...

De lo anterior, se desprende que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, tiene dentro de su estructura cinco Visitadurías Generales, de la cuales se puede advertir que **la Segunda Visitaduría General atenderá lo relacionado con la administración de justicia, ejecución de penas y población en reclusión y la Quinta Visitaduría General es la encargada de conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos laborales.**



En ese sentido, este Instituto concluye que el Ente Obligado no estaba en posibilidades de proporcionar la información de interés de la particular respecto de la Quinta Visitaduría General.

Esto es así, porque de la lectura realizada a la solicitud de información de la particular, se desprende que **requirió las quejas tramitadas por la Quinta Visitaduría General en temas relacionados al derecho a trabajo de las personas en prisión**, y si bien la Quinta Visitaduría General **conoce e investiga presuntas violaciones a los derechos humanos laborales**, lo cierto es que **quien se encarga de atender lo relacionado con la población en reclusión es la Segunda Visitaduría General**, respecto de la cual si se pronunció el Ente Obligado.

Sin embargo, no pasa por alto para este Instituto que mediante una respuesta complementaria, el Ente Obligado le informó a la recurrente los motivos por los que omitió pronunciarse respecto de la Quinta Visitaduría General e indicó que el número de quejas tramitadas en la Quinta Visitaduría General relacionadas con el derecho al trabajo de las personas en prisión era cero, realizando las aclaraciones que consideró pertinentes, por lo que resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta al Ente que proporcione dicha información.

Ahora bien, se entra al estudio del **segundo** agravio, donde la recurrente se inconformó porque a su decir, la respuesta relativa a la **Segunda Visitaduría General** era parcial y no se ajustaba a lo solicitado, ya que si bien, el Ente Obligado proporcionó información relacionada con la de su interés al informar el número de quejas vinculadas con presuntas violaciones al derecho del trabajo y el acceso a la justicia en las relaciones de trabajo en general, no distinguió o desagregó lo siguiente:



- ¿Cuántas habían abordado los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al pago por reparación de daño?
- ¿Cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por hombres y cuántas por mujeres?,
- ¿Cuántas de esas quejas habían sido tramitadas por personas recluidas en el penal de Santa Marta Acatitla?

En tal virtud, afirmó que con los datos aportados únicamente se advertía que la Segunda Visitaduría General había tramitado quejas por violaciones al derecho del trabajo en abstracto, pero **no aclaró si las mismas abordaron los temas de jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario** y, en ese sentido, consideró que si bien el Ente Obligado proporcionó información de acuerdo a la estadística generada a partir del *Catálogo para la Clasificación e Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos en la Comisión de Derechos Humanos* actualmente vigente, lo cierto es que ello no era justificación suficiente para negar la información, ya que al ser datos estadísticos no se ubicaban en los supuestos de los artículos 37 y 38 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que la recurrente se inconformó en contra de la respuesta a los requerimientos **2 inciso a), 2 inciso b) y 2 inciso c)**, ya que a su decir el Ente Obligado no proporcionó la información en el nivel de desagregación requerida.

Ahora bien, al analizar la respuesta impugnada, se observa que el Ente Obligado al proporcionar los datos estadísticos correspondientes precisó lo siguiente:

- La información fue entregada en los términos en que se encontraba procesada en el Sistema Integral de Gestión de Información (*SIIGESI*).



- La calificación de autoridades y derechos humanos presuntamente vulnerados se encontraba alimentada en el sistema de forma general.
- Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* actualmente vigente.
- Los agravios descritos en las narraciones de hechos de las quejas presuntamente violatorias eran clasificados por las Visitadurías Generales responsables de la investigación de acuerdo con los catálogos referidos.

Por lo anterior, se considera pertinente señalar el contenido del *Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, el cual señala lo siguiente:

**CATÁLOGO PARA LA CALIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A
DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL**

Derecho de las personas privadas de su libertad:

Definición:

Es el derecho que tiene toda persona privada ilegalmente de su libertad a que se respeten su vida e integridad personal, y a ser tratada conforme a su dignidad y debido respeto de los derechos fundamentales.

Derechos específicos:

...

g) Derecho a que se les brinde una opción de trabajo y remuneración conforme a la Ley.

Violaciones:

...

b) Negativa, restricción u obstaculización del trabajo.

...

i) Negativa, restricción u obstaculización para otorgar prestaciones y condiciones mínimas de trabajo digno a las y los internos.

...



De lo anterior, se desprende que para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos respecto del derecho de las personas privadas de su libertad, se encuentra el derecho específico a que se les brinde una opción de trabajo y remuneración conforme a la ley y se precisan como violaciones la negativa, restricción u obstaculización del trabajo y la negativa, restricción u obstaculización para otorgar prestaciones y condiciones mínimas de trabajo digno a las y los internos.

En ese sentido, resulta evidente que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no se encuentra obligada a clasificar la información en el nivel de desagregación especificado por la particular, es decir, a disgregar la información en atención a temas relativos a jornada laboral, condiciones laborales y/o retención de salario para ser abonado al pago por reparación de daño.

No obstante, se considera necesario señalar lo que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. ...

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando dicha entrega no implique procesamiento de información** y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos .

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que la normatividad aplicable al Ente Obligado no le ordena desagregar la información en los términos requeridos por la particular, resulta válido que entregara la información en el estado en que se encontraba en sus archivos.

Sin embargo, lo inválido es que al momento de emitir la respuesta impugnada, el Ente **Obligado no expresó los fundamentos** por los cuales se encontraba **imposibilitado a procesar la información y entregarla en el nivel de desagregación requerido por la particular.**

Esto es así, porque mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado **solamente motivó la misma indicando que la información se proporcionaba en los términos en los que se encontraba procesada, entregándose de forma general a partir de la autoridad y de los derechos humanos presuntamente vulnerados, calificado por las y los visitantes responsables de la investigación, así como que la información de la calificación de autoridades y derechos humanos presuntamente vulnerados se encontraba alimentada de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja y no respecto a la situación particular de cada una de las personas que figuraban como presuntas víctimas dentro de los mismos; debido a eso, las menciones de autoridad podían estar relacionadas con otras afectaciones**



a personas no específicamente relacionadas con la temática que se indicaba y, adicionalmente, una persona podía o no haber sido afectada específicamente por la vulneración de alguno de los derechos calificados en la queja y que los expedientes de queja fueron calificados acorde con el *Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Ente Obligado transgredió el elemento de validez de legalidad establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables,** así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren **fundadas** y motivadas, es decir, que se **citen con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese sentido, el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por la tanto, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que emita un pronunciamiento debidamente fundado en el que indique porque no puede entregar la información en el grado de desagregación requerido.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento debidamente fundado en el que le indique a la particular porque no puede entregar la información en el grado de desagregación requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO